

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente Acción de Tutela interpuesta por **LUCIA FERNANDA PUENTES LEON** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2025-10097**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el Despacho avocará su conocimiento.

Ahora bien, se ordenará a las accionadas para que dispongan la publicación en la pagina web dispuesta por aquellas para la convocatoria del Proceso de Selección No. 2504 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 el auto admisorio de la presente acción constitucional, con el fin de integrar el contradictorio con las personas participantes en el Proceso de Selección mencionado, así como a las personas que conformen la lista de elegibles para el empleo descrito.

De otra parte, se observa que la accionante solicita se aplique “medida cautelar” en el presente asunto, la cual será resuelta como una medida provisional a la luz del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el

cual establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que deben presentarse ciertas circunstancias para determinar cuándo se presenta un perjuicio irremediable, las cuales constan de que:

“...(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna...”¹

Bajo este presupuesto ordenar que se suspenda la conformación y publicación de la lista de elegibles en el proceso de selección convocado no

¹ Corte Constitucional Sentencia T 003 de 2022

está en concordancia con el artículo art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien podría enmarcarse en el inciso primero del artículo mencionado, lo cierto es que no se acredita la urgencia de la acción impostergable que comprende la medida provisional, en consecuencia, se deberá esperar el término breve y sumario con el que cuenta el Juez Constitucional para hacer el estudio pertinente y adecuado de lo pretendido con la presente acción constitucional.

De conformidad con lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUCIA FERNANDA PUENTES LEON** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

TERCERO: REQUERIR a los directores de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este auto, presenten el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los directores de las accionadas o quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como a la **UNIVERSIDAD LIBRA DE COLOMBIA** para que en el transcurso del día hábil recibida la notificación de la presente providencia, dispongan la publicación en la página web dispuesta por estas para la convocatoria del Proceso de Selección No. 2504 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, el escrito de tutela y el auto admisorio de la presente acción constitucional, con el fin de integrar el contradictorio con las personas participantes en el Proceso de Selección mencionado, así como a las personas que conformen la lista de elegibles para el empleo descrito.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a las partes y a la requerida, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//dgm

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d25c7436a19c2a396209a42163115a739b8c3db5a448d8e4ca87bc92eee3f**

Documento generado en 13/05/2025 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>